



ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DEL SANTA

RESOLUCION N° 00570-2022-JEE-SNTA/JNE



EXPEDIENTE N° ERM.2022022371

Nuevo Chimbote, 08 de agosto de 2022

VISTA, la tacha interpuesta con fecha 12 de julio del 2022, por la ciudadana Susana Gladys Miranda Chafloque, en el marco de las Elecciones Municipales 2022, y el escrito de descargo de fecha 03 de agosto del 2022, presentado por el personero legal de la organización política Movimiento Regional El Maicito; y, **CONSIDERANDOS**:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. En la tramitación del **Expediente ERM. 2022006533**, este órgano electoral emitió la **Resolución N° 00347-2022-JEE-SNTA/JNE**, resolviendo entre otros: "ARTÍCULO PRIMERO: ADMITIR la lista de candidatos para el CONCEJO MUNICIPAL PROVINCIAL DE PALLASCA, Departamento de Ancash, presentado por Enrique Francisco Pérez Reyes, en su condición de personero legal titular de la organización política MOVIMIENTO REGIONAL EL MAICITO, para participar en las Elecciones Municipales 2022"; lista en la que figura el ciudadano **Martin Teófilo Espinal Reyes**, como candidato a Alcalde Provincial.
- 1.2. Mediante escrito presentado con fecha 12 de julio de 2022, la ciudadana Susana Gladys Miranda Chafloque, identificada con DNI N° 32945407, interpuso tacha contra **Martin Teófilo Espinal Reyes**, candidato a Alcalde del Concejo Municipal Provincial de Pallasca, Departamento de Ancash, por la organización política **Movimiento Regional El Maicito**.
- 1.3. Calificada la tacha en mención, se resolvió a través de la Resolución N° 00528-2022-JEE-SNTA/JNE, entre otros, admitir a trámite la misma y correr traslado al personero legal de la organización política Movimiento Regional El Maicito, para sus descargos respectivos.
- 1.4. En ese sentido, se tiene que la citada resolución fue notificada con fecha 02 de agosto del 2022, al ciudadano Enrique Francisco Pérez Reyes, en su calidad de personero legal titular de la organización política Movimiento Regional El Maicito; quien a su vez procedió a efectuar los descargos respectivos mediante su escrito presentado el 03 de agosto del 2022.
- 1.5. Con fecha 05 de agosto del 2022, la tachante Susana Gladys Miranda Chafloque, presenta un escrito a efectos de mejor resolver.

II. MARCO NORMATIVO:

- 2.1. De conformidad con el artículo 36° de la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, concordante con el artículo 44° de la Ley Orgánica de Elecciones, se establece que los Jurados Electorales Especiales tendrán dentro de su respectiva jurisdicción, entre otras, las siguientes funciones: "(...) e) *Velar por el cumplimiento de las resoluciones y directivas del Jurado Nacional de Elecciones, de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a la administración de justicia electoral.*"
- 2.2. En ese sentido, se tiene que mediante Resolución N° 0943-2021-JNE, se aprobó el Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales 2022 (**en adelante, el Reglamento**), en cuyo artículo 33° se establece que: "*Dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la publicación a que se refiere el artículo 32 del presente reglamento, cualquier ciudadano inscrito en el Reniec y con sus derechos vigentes puede*



ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DEL SANTA

RESOLUCION N° 00570-2022-JEE-SNTA/JNE



interponer tacha contra la lista de candidatos, o contra uno o más de los candidatos que la integren. Las tachas deben fundamentarse en el escrito respectivo, señalando las infracciones a la Constitución y a las normas electorales, y acompañando las pruebas y requisitos correspondientes”.

- 2.3. Concordante con lo anterior, se considera pertinente señalar que el Código Procesal Civil, aplicado supletoriamente en los procesos jurisdiccionales electorales, establece en su artículo 196°, en relación a la carga de la prueba, que: *“Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirme hechos que configuren su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos”*. En consecuencia, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento, tienen el derecho de producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión. Aunado a ello, el Tribunal Constitucional en la sentencia del Expediente N° 0010-2002-AI/TC ha precisado que *“el derecho a la prueba forma parte de manera implícita del derecho a la tutela procesal efectiva, ello en la medida que los justiciables se encuentran facultados para poder presentar todos los medios probatorios pertinentes, a fin de que puedan crear en el órgano jurisdiccional la convicción necesaria de que sus argumentos planteados son correctos”*.
- 2.4. En ese sentido, de conformidad a la normatividad electoral y civil antes mencionado, se evidencia que al tachante le corresponde la carga de probar los hechos que son materia de su pretensión, es decir, acreditar las causales de exclusión de un candidato, lo cual se realiza con medios de prueba idóneos y suficientes que logren generar convicción al órgano electoral y desvirtuar la presunción de veracidad con la que cuentan las Declaraciones Juradas de Hojas de Vida.
- 2.5. De igual manera, cabe señalar que el artículo 34° del Reglamento, establece el trámite para la interposición de tachas, señalando: *“34.1. El escrito de tacha se interpone ante el mismo JEE que tramita la solicitud de inscripción, conforme a lo señalado en el artículo 33 del presente reglamento, adjuntando el comprobante de pago correspondiente (...). 34.3. Presentada la tacha, el JEE debe correr traslado, en el día, al personero legal de la organización política, a fin de que realice sus descargos dentro del plazo de un (1) día calendario. Vencido dicho plazo, con descargo o sin él, el JEE resuelve la tacha en el término de tres (3) días calendario de recibida, sin audiencia pública. (...)”*. De lo expuesto, también se puede advertir que el trámite de las tachas se trata básicamente de un procedimiento sumario, cuyos plazos son cortos y en días calendario, por lo que al tachante le corresponde afrontar la carga de presentar los medios probatorios pertinentes y necesarios para acreditar su pretensión.

III. FUNDAMENTOS DE LA TACHA:

- 3.1. Los fundamentos que sustentan la tacha interpuesta por la ciudadana Susana Gladys Miranda Chafloque, contra **Martin Teófilo Espinal Reyes**, candidato a Alcalde del Concejo Municipal Provincial de Pallasca, Departamento de Ancash, por la organización política **Movimiento Regional El Maicito**, son los siguientes:
- a) Sobre la omisión de información en la DJHV (Rubro VI. Relación de sentencias que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos(as) por incumplimiento de obligaciones alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes): Se sostiene que el candidato tachado tuvo la condición de Alcalde Provincial de Pallasca por el periodo 1999–2002.



ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DEL SANTA

RESOLUCION N° 00570-2022-JEE-SNTA/JNE



Asimismo, se señala que la Contraloría General de la Republica, en mérito al examen especial efectuado a la Municipalidad Provincial de Pallasca – Cabana, por el período 1998–2000, se advirtió la existencia de indicios de delito y daño económico en agravio de la citada entidad edil; por lo que se ordenó iniciar las acciones legales pertinentes contra los presuntos responsables.

En ese sentido, la tachante manifiesta que el candidato Martin Teófilo Espinal Reyes, tiene un proceso signado con el **Expediente N° 1994-2003-0-2501-JR-CI-04**, sobre demanda por indemnización a favor de la Municipalidad Provincial de Pallasca, interpuesta por la Contraloría General de la República. Precisando además, que dicho proceso judicial cuenta con sentencia firme que ha declarado fundada la demanda. Sin embargo, dicha información se ha omitido consignar en el Rubro VI de la DJHV del candidato cuestionado, por lo que se evidencia la vulneración a la normativa electoral y por ende corresponde ser retirado de la presente contienda electoral.

- b) Sobre la declaración de no tener deuda de reparación civil (Anexo 2): Se sostiene que mediante sentencia recaída en el Expediente N° 1994-2003-0-2501-JR-CI-04, se declaró fundada la demanda por indemnización y consecuentemente se ordenó a los demandados (entre los cuales se encuentra el candidato tachado) que realicen el pago solidario a favor de la Municipalidad Provincial Pallasca, por la suma de S/. 31,539.76 soles más los intereses legales. Asimismo, precisa que si bien en la Resolución N° 49 de fecha 07 de abril del 2011, se aprecia que los demandados cumplieron con el pago de la reparación civil; sin embargo, no se ha cancelado los intereses legales ordenados, por lo que aún quedaría una deuda a favor de la Municipalidad Provincial de Pallasca.

En ese sentido, el tachante sostiene que el candidato Martin Teófilo Espinal Reyes habría incurrido en falsedad al firmar la declaración jurada de no tener deuda de reparación civil (Anexo 2), puesto que aún tendría una deuda de interés legal a favor de la citada entidad edil.

IV. FUNDAMENTOS DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA:

4.1. El personero legal de la organización política **Movimiento Regional El Maicito**, en su escrito de descargo solicita que se declare infundada la tacha interpuesta contra el candidato Martin Teófilo Espinal Reyes; fundamentando lo siguiente:

- a) Que, previa a la inscripción del candidato tachado se efectuó la consulta a la Ventanilla Única de Antecedentes para uso electoral del JNE, en la cual se consigna que se encuentra apto para participar en las Elecciones Municipales 2022.
- b) Que, la tachante intenta confundir al JEE del Santa al determinar a su juicio que la demanda de indemnización signada en el Expediente N° 1994-2003-0-2501-JR-CI-04, debió ser incluida en Rubro VI de la DJHV, muy a pesar que no se encuentra dentro de los alcances del inciso k) del artículo 7° de la Resolución 920-2021-JNE; incluso para llenar el citado rubro de la DJHV, el sistema del JNE solo te brinda las opciones para declarar sentencias en materia laboral, familia/alimentaria, contractual y violencia familiar, las mismas que son de diferente naturaleza a la sentencia cuestionada.
- c) Que, la demanda en cuestión fue interpuesta por el Procurador Publico de la Contraloría General de la República, sobre indemnización de daños y perjuicios por problemas derivados en la construcción de una losa deportiva por la modalidad de administración directa; no siendo en consecuencia una demanda de materia



ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DEL SANTA

RESOLUCION N° 00570-2022-JEE-SNTA/JNE



contractual, ya que ésta última tiene su origen en el incumplimiento de cierta obligación, derivada de un contrato establecido entre dos o más partes.

- d) Que, la indemnización impuesta es producto de una responsabilidad extracontractual, en el ejercicio de una función pública, como Alcalde de la Municipalidad Provincial de Pallasca. Para lo cual señala que el artículo 1969 del Código Civil establece que este tipo de responsabilidad se da cuando por dolo o culpa se causa un daño a otro, en ese sentido, este surge de los deberes inmanentes o aquellos deberes producto de una ley, como es el caso de los funcionarios públicos de elección popular.
- e) Que, la sentencia recaída en el Expediente N° 1994-2003-0-2501-JR-CI-04, no puede ser registrada en el Rubro VI de la DJHV, por cuanto, no es de materia laboral, familia/alimentaria, contractual y violencia familiar; por lo que se evidencia que el candidato tachado no estaba obligado a declararla.
- f) Que, en las ERM 2018 también se consideró que no era obligatorio consignar la sentencia en cuestión en la DJHV del candidato Martin Teófilo Espinal Reyes, y en efecto, realizada la fiscalización respectiva, el JEE de Huaraz no encontró ningún hecho irregular.
- g) Que, el candidato conjuntamente con sus codemandados, de forma solidaria cumplieron con pagar la indemnización de S/. 31,539.76 dispuesta en la sentencia en cuestión, a favor de la Municipalidad Provincial de Pallasca; precisando que a la fecha no se ha cuantificado ni notificado los intereses legales.
- h) Que, la tachante pretende confundir el pago (únicamente de los intereses) de un proceso de naturaleza civil con la obligación de pago por reparación civil, el cual únicamente corresponde a la comisión de delitos. En consecuencia el candidato ha actuado de acuerdo a la normatividad electoral al declarar que no tiene pago pendiente por concepto de reparación civil.
- i) Que, respecto a lo solicitado en el rubro de *Otrosí digo* del escrito de tacha, se advierte que no concuerda con el petitorio, toda vez que la tacha se está interponiendo contra el candidato Martin Teófilo Espinal Reyes y no la candidata Sheyla Eslith Manrique Alva, por lo que corresponde desestimarse dicha pretensión por ser ilegal.

V. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

- 5.1. En el presente caso, se tiene que la tacha ha sido interpuesta contra el ciudadano **Martin Teófilo Espinal Reyes**, candidato a Alcalde del Concejo Municipal Provincial de Pallasca, Departamento de Ancash, por la organización política **Movimiento Regional El Maicito**; en mérito a los fundamentos expuestos en el Considerando III de la presente resolución, por lo que corresponde efectuar el análisis correspondiente.

Sobre la omisión de información en la DJHV (Rubro VI. Relación de sentencias que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos(as) por incumplimiento de obligaciones alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes):

- 5.2. En principio, este colegiado considera pertinente indicar que el Jurado Nacional de Elecciones, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que las DJHV de los candidatos son una herramienta sumamente útil y de considerable trascendencia en el marco de todo



ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DEL SANTA

RESOLUCION N° 00570-2022-JEE-SNTA/JNE



proceso electoral, por cuanto, con el acceso a estas, se procura que el ciudadano pueda decidir y emitir su voto de manera responsable, informada y racional, sustentado en los planes de gobierno y en la trayectoria democrática, académica, profesional y ética de los candidatos que integran las listas que presentan las organizaciones políticas.

- 5.3. Así, las DJHV coadyuvan al proceso de formación de la voluntad popular, por lo que se requiere no solo optimizar el principio de transparencia en torno a estas, sino también de establecer mecanismos que aseguren que la información contenida en ellas sea veraz, lo que acarrea el establecimiento de medios de prevención general, como las sanciones de exclusión de los candidatos, que los disuadan de consignar datos falsos en sus declaraciones y procedan con diligencia al momento de su llenado y suscripción.
- 5.4. En ese contexto, el artículo 16.2 del Reglamento, establece que la DJHV del candidato que se presente con la solicitud de inscripción ante el JEE, debe contener la información actualizada a la fecha en que se registra el formato.
- 5.5. Asimismo, de conformidad al artículo 7° del Reglamento de DJHV, aprobado por Resolución N° 0920-2021-JNE, se establece que la DJHV debe registrar los siguientes datos: "(...) **k. Relación de sentencias, que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares y/o alimentarias, contractuales y laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes, o si no las tuviera (...)**".
- 5.6. Concordante con lo anterior, el artículo 23.3 de la Ley de Organizaciones Políticas – Ley N° 28094, establece que: "*La Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado nacional de Elecciones, el que debe contener: (...) 6. Relación de sentencias que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares o alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes. (...)*".
- 5.7. Aunado a lo anterior, el artículo 39.1 del Reglamento, dispone que: "*El JEE dispone la exclusión de un candidato cuando advierta la omisión de la información prevista en los numerales (...) 6 (...) del párrafo 23.3 del artículo 23 de la LOP o la incorporación de información falsa en la DJHV. (...)*".
- 5.8. En ese orden de ideas, revisado el presente caso, se tiene el **Formato Único de DJHV** del candidato Martin Teófilo Espinal Reyes, documental de la cual se advierte que en el Rubro VI, a la pregunta de "¿tengo información por declarar?", se señaló que "No".

VI RELACIÓN DE SENTENCIAS QUE DECLAREN FUNDADAS LAS DEMANDAS INTERPUESTAS CONTRA LOS CANDIDATOS(AS) POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS, CONTRACTUALES, LABORALES O POR INCURRIR EN VIOLENCIA FAMILIAR, QUE HUBIERAN QUEDADO FIRMES.

Nota: En caso de tener más información que declarar en este rubro, el sistema le permitirá hacerlo.

¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR? SÍ TENGO NO TENGO

MATERIA DE LA DEMANDA: _____

N° DE EXPEDIENTE: _____

ÓRGANO JUDICIAL: _____

FALLO / PENA: _____

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA: _____

- 5.9. En virtud a lo expuesto, la tachante cuestiona que en el citado rubro se omitió declarar la existencia de la sentencia emitida en el **Expediente N° 1994-2003-0-2501-JR-CI-04**, seguido contra el referido candidato y otros, sobre demanda por indemnización a favor de la Municipalidad Provincial de Pallasca, interpuesta por la Contraloría General de la República; precisando que dicha sentencia declaró fundada la demanda y se encuentra



ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DEL SANTA

RESOLUCION N° 00570-2022-JEE-SNTA/JNE



firmes.

- 5.10. En ese contexto, revisado los actuados del citado expediente judicial, se verifica que mediante Resolución N° 01, de fecha 26 de septiembre del 2003, se resolvió admitir a trámite la demanda de indemnización por daños y perjuicios, interpuesta por la Contraloría General de la República y correr traslado a los demandados Martin Teófilo Espinal Reyes (Alcalde de la Municipalidad Provincial de Pallasca) y otros. De igual manera, se advierte que mediante Resolución N° 41, de fecha 20 de julio del 2009, se emitió **sentencia** declarando fundada la demanda sobre indemnización y en consecuencia se ordenó que los demandados Martin Teófilo Espinal Reyes y otros, paguen en forma solidaria al Estado - Municipalidad Provincial de Pallasca, la suma de S/. 31,539.76 soles más intereses legales. Advirtiéndose además que dicha sentencia se encuentra firmes y fue ejecutada en sus propios términos.
- 5.11. Frente a lo cuestionado por la tachante, el personero legal de la organización política argumenta principalmente que la sentencia en mención no corresponde ser declarada en el Rubro VI de la DJHV, por cuanto, no se trataría de una sentencia de responsabilidad contractual, sino más bien, extracontractual, y además que no se subsumiría en ninguno de los supuestos señalados en el artículo 7° inciso k) del Reglamento de DJHV y artículo 23.3 inciso 6) de la Ley de Organizaciones Políticas – Ley N° 28094 (ver considerando 5.5 y 5.6), toda vez que no se trataría de una *sentencia que declara fundada una demanda por incumplimiento de obligaciones familiares y/o alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar*.
- 5.12. Estando a lo expuesto, este colegiado electoral considera pertinente señalar que la *“responsabilidad civil puede configurarse cuando el daño es consecuencia del incumplimiento de una obligación previamente pactada –responsabilidad civil obligacional o mal llamada contractual pues la única fuente de las obligaciones no sólo son los contratos– o por el incumplimiento del deber jurídico genérico de no causar daño a los demás: encontrándonos en este último caso en el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual; consecuentemente sólo nace la obligación de indemnizar cuando se causa daño a otro mediante una conducta reprimida por el derecho, dado que se ha contravenido una norma de carácter imperativo o en su caso los principios que conforman el orden público y las buenas costumbres”* (CAS. N° 499-2004 LIMA).
- 5.13. En ese contexto, nuestro Código Civil en su Libro VI: Las obligaciones, Sección segunda: Efectos de las obligaciones, Título IX: Inejecución de obligaciones, regula a partir del artículo 1314 y siguientes, los supuestos de **responsabilidad contractual**, estableciendo en su artículo 1321, la indemnización por dolo, culpa leve e inexcusable: *“Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. (...)”* De igual manera, en el Libro VII: Fuentes de las obligaciones, Sección sexta: Responsabilidad extracontractual, se encuentran establecidos taxativamente los supuestos de **responsabilidad extracontractual**, a partir del artículo 1969 y siguientes, señalándose en el citado artículo la indemnización por daño moroso y culposo: *“Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor”*.
- 5.14. Asimismo, cabe indicar que la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República – Ley N° 27785, en su Novena Disposición Final, establece el concepto de Responsabilidad Civil: *“Es aquella en la que incurren los servidores y funcionarios públicos, que por su acción u omisión, en el ejercicio de sus funciones, hayan ocasionado un daño económico a su Entidad o al Estado. Es necesario*



ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DEL SANTA

RESOLUCION N° 00570-2022-JEE-SNTA/JNE



que el daño económico sea ocasionado incumpliendo el funcionario o servidor público sus funciones, por dolo o culpa, sea ésta inexcusable o leve. La obligación del resarcimiento a la Entidad o al Estado es de carácter contractual y solidaria, y la acción correspondiente prescribe a los diez (10) años de ocurridos los hechos que generan el daño económico”.

- 5.15. En ese orden de ideas, revisado los fundamentos de la sentencia en cuestión, se advierte que el *a quo* tuvo por acreditado, entre otros, que el demandado Martin Teófilo Espinal Reyes, no ejecutó con eficiencia sus funciones y/o obligaciones como Alcalde de la Municipalidad Provincial de Pallasca, toda vez que se probaron diversas deficiencias en la ejecución del contrato público de la obra Complejo Multideportivo El Barrio Trujillo del distrito de Cabana, lo que generó el colapso del citado complejo deportivo, generándose con ello un daño y perjuicio económico a la mencionada entidad edil; razón por la cual se concluyó estimar la demanda de indemnización contra su persona y los demás demandados, en aplicación del artículo 1321 del Código Civil, norma que regula la indemnización por **responsabilidad contractual**, conforme se ha fundamentado precedentemente.

Determinar si los demandados están obligados al pago de una indemnización por daños y perjuicios a favor del demandante.

El artículo 1321 del Código Civil señala que queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El demandante señala que el actuar con dolo o culpa de los demandados se evidencia con la pérdida de la suma de treinta y tres mil quinientos treinta y nueve mil y 76/100 nuevos soles, al haberse ocasionado los perjuicios por responsabilidad de los demandados, ya que de haber actuado diligentemente en el ejercicio de sus funciones el daño económico no se habría producido.

(...)

La responsabilidad de los coprocesados Martín Teófilo Espinal Reyes, ex Alcalde Distrito de Cabana, Jesús Rafael Rodríguez Fuentes, ex Residente de Obra y Elver Morán Ruzizaga, quien elaboró el Informe Técnico se encuentran evidenciadas en los hechos descrito precedentemente.

(...)

CUARTO.- De ser el caso determinar el monto de la indemnización.

Habiéndose establecido que corresponde a la demandante acceder a una indemnización por el actuar por lo menos culposos de los codemandados que le ocasionaron un daño, corresponde cuantificar la indemnización incoada. Respecto del monto que corresponde por indemnización, el segundo párrafo del artículo 1321 del Código Civil establece que el resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

- 5.16. Siendo esto así, este órgano electoral advierte que los argumentos del personero legal de la organización política han sido desvirtuados, toda vez que se ha verificado que la sentencia en cuestión versa sobre una indemnización por responsabilidad contractual, atribuida al candidato Martin Teófilo Espinal Reyes; por lo que siendo esto así, se concluye que dicha sentencia sí debió ser declarada en el Rubro VI de su DJHV; por cuanto, constituye una *sentencia firme que declaró fundada una demanda indemnizatoria interpuesta contra el citado candidato, por incumplimiento de sus obligaciones contractuales*; empero, no se hizo, lo que significa una vulneración a la normativa electoral mencionada en los considerandos 5.4, 5.5 y 5.6 de la presente resolución.



ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DEL SANTA

RESOLUCION N° 00570-2022-JEE-SNTA/JNE



- 5.17. Aunado a lo anterior, se evidencia una trasgresión al principio de transparencia, toda vez que la información omitida interfiere directamente en el proceso de formación de la voluntad popular, especialmente de la población de la Provincia de Pallasca, máxime, si la sentencia cuestionada se impuso al candidato en su condición de Alcalde de la Municipalidad Provincial de Pallasca, siendo este el mismo cargo al que pretende alcanzar en las presentes elecciones electorales; por lo que este colegiado electoral en virtud a todos los fundamentos expuestos, verifica la existencia de mérito suficiente para declarar **fundada la tacha**.
- 5.18. Sin perjuicio de lo expuesto, se considera pertinente señalar que si bien en las EMR 2018, no se incorporó la citada información en la DJHV del candidato Martin Teófilo Espinal Reyes, lo cual a su vez tampoco habría materia de observación por el JEE competente en aquella oportunidad; también es cierto que cada JEE cuenta con autonomía en su criterio jurisdiccional, por lo que este órgano electoral habiendo evaluado los actuados y analizados los fundamentos de las partes, ha decidido arribar a la conclusión contenida en los párrafos precedentes.

Sobre la declaración de no tener deuda de reparación civil (Anexo 2 del Reglamento):

- 5.19. En este extremo de los cuestionamientos, la tachante sostiene que si bien el demandante cumplió con pagar el monto de la indemnización ordenada en la sentencia recaída en el Expediente N° 1994-2003-0-2501-JR-CI-04; sin embargo, no se ha cancelado los intereses legales, por lo que aún existiría una deuda a favor de la Municipalidad Provincial de Pallasca. En ese contexto, señala que el candidato Martin Teófilo Espinal Reyes habría incurrido en falsedad al firmar la declaración jurada de no tener deuda de reparación civil (Anexo 2), toda vez que aún tendría una deuda de interés legal a favor de la citada entidad edil.
- 5.20. Sobre lo expuesto, este órgano electoral advierte en primer lugar que la tachante no ha cumplido con acreditar con prueba idónea que el monto de intereses legales haya sido cuantificado y requerido su pago a los demandados; máxime, si de la revisión de dicho expediente a través del sistema del Poder Judicial, no se advierte resolución alguna que disponga ello; por el contrario, se advierte que efectuado el pago de la reparación civil se procedió a archivar transitoriamente el proceso judicial desde el año 2014.

1° JUZGADO CIVIL

► F.Ing.Doc. 24/01/2014 Decreto N° CINCUENTA Y SIETE

N° Fojas: 1

DESC.POR: MILENEY CONSUELO TORRES MEDINA

F.Descargo: 24/01/2014

SUMILLA: DADO CUENTA CON LOS AUTOS REMITIDOS EN REDISTRIBUCIÓN DEL EX QUINTO JUZGADO CIVIL, DISPUESTO MEDIANTE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA 14-2014-P-CSJSA/PJ. POR RECIBIDO. Y CONFORME SE ENCUENTRA ORDENADO ARCHIVASE TRANSITORIAMENTE LOS ACTUADOS. AVOCÁNDOSE A CONOC

- 5.21. Sumado a lo anterior, es menester señalar que la Declaración Jurada contenida en el Anexo 2 del Reglamento, se refiere estrictamente a una declaración de no tener deuda por concepto de reparación civil, la misma que según su propia naturaleza constituye una pretensión accesoria determinada en el proceso penal; por ello, el artículo 92° del Código Penal, establece que: *“La reparación civil se determina conjuntamente con la pena y es un derecho de la víctima que debe efectivizarse durante el tiempo que dure la condena. (...)”*.



ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DEL SANTA

RESOLUCION N° 00570-2022-JEE-SNTA/JNE



- 5.22. En concordancia con lo anterior, el doctrinario Jorge Alberto Beltrán Pacheco¹, señala que la reparación civil es una pretensión accesoria en el proceso penal; mientras que la indemnización es de naturaleza civil, no depende de un proceso penal ni de una sentencia que condene al responsable y tiene un sustento compensatorio, satisfactorio, de sanción, prevención y disuasión.
- 5.23. Siendo esto así, este órgano electoral colige que corresponde **desestimar** este extremo de los cuestionamientos formulados por la tachante, toda vez que no se ha acreditado fehacientemente que el candidato Martín Teófilo Espinal Reyes tenga deuda por concepto de reparación civil, conforme a los fundamentos antes expuestos.
- 5.24. Por otro lado, se considera pertinente señalar al personero legal de la organización política que respecto a la solicitud de exclusión de oficio, contenida en el rubro de *Otrosí digo* del escrito de tacha, este despacho ha dispuesto mediante Resolución N° 00528-2022-JEE-SNTA/JNE, poner de conocimiento los actuados al área de fiscalización de este JEE, para que procedan de acuerdo a sus legales atribuciones y realicen los actos de investigación necesarios respecto a los cuestionamientos esgrimidos en contra de la candidata *Sheyla Eslith Manrique Alva*.
- 5.25. En ese orden de ideas, estando a los argumentos expuestos en el considerando 5.2 al 5.17 de la presente resolución, donde se determinó que se ha incurrido en omisión de información en el Rubro VI de la DJHV candidato Martín Teófilo Espinal Reyes, y por ende, en vulneración a la normativa electoral; este jurado concluye que corresponde declarar **fundada la tacha** interpuesta por la ciudadana Susana Gladys Miranda Chafloque, conforme se ha fundamentado precedentemente.
- 5.26. Finalmente, esta instancia electoral considera pertinente acotar que el *“Principio de Participación Política”*, entendida como *“...toda actividad de los miembros de una comunidad derivada de su derecho a decidir sobre el sistema de gobierno, elegir representantes políticos, ser elegidos y ejercer cargos de representación, participar en la definición y elaboración de normas y políticas públicas y controlar el ejercicio de las funciones públicas encomendadas a sus representantes...”*, debe ser ejercida en estricto respeto con la Constitución, y las normas electorales, que garantizan un trato justo y equilibrado entre todas las personas que postulan a cargos de elecciones municipal y regional; siendo ello así, el incumplimiento a las normas electorales, deben ser considerados actos contrarios u opuestos, a los que comprende el *“Principio de Participación Política”*, debiéndose entender a las mismas como *“falta electoral”*, la misma que podría ser definida como *“...el conjunto de conductas (acciones y omisiones) que, aun no revistiendo la gravedad de los delitos electorales, atentan contra la obligación de emitir el sufragio, constriñen de una u otra forma su libertad de emisión, entrañan el incumplimiento de funciones electorales o, de modo más amplio y general, inciden compulsivamente sobre las garantías con que los ordenamientos electorales democráticos rodean el proceso electoral en su conjunto y, muy en particular el momento vital de la emisión del voto”*².

VI. PARTE RESOLUTIVA:

Por tanto, conforme a los considerandos antes anotados, el Pleno del Jurado Electoral Especial del Santa en uso de sus atribuciones, **RESUELVE:**

¹ Un problema frecuente en el Perú: La reparación civil en el proceso penal y la indemnización en el proceso civil, en: [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/5E215C0A5541C0E005257E7E00719D71/\\$FILE/art4.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/5E215C0A5541C0E005257E7E00719D71/$FILE/art4.pdf)

² RESOLUCION N° 00487-2018-JEE-MCAC/JNE, Fundamento vigésimo, en el expediente N° ERM.2018020135.



ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DEL SANTA

RESOLUCION N° 00570-2022-JEE-SNTA/JNE



ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la tacha interpuesta por la ciudadana Susana Gladys Miranda Chafloque, contra **MARTIN TEÓFILO ESPINAL REYES**, candidato a Alcalde del Concejo Municipal Provincial de Pallasca, Departamento de Ancash, por la organización política **MOVIMIENTO REGIONAL EL MAICITO**; consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, se dispone el retiro del referido candidato de la lista de inscripción al que postula.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución, a través de la casilla electrónica, a la ciudadana tachante y al personero legal de la organización política, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR la presente resolución en el portal electrónico institucional del JNE y panel del JEE del Santa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Ss

JOSE MANZO VILLANUEVA

Presidente

DANIELA ALEJANDRINA VALENCIA LARA

Segundo Miembro

GUILLERMO IMAN SOSA

Tercer Miembro

IRIS LIZ GÓMEZ REAL

Secretaria